



REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2026/1026 DE LA COMISIÓN

de 8 de mayo de 2026

por el que se prorroga la excepción a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n.º 1967/2006 del Consejo en lo concerniente a la distancia mínima de la costa y la profundidad marina mínima en el caso de las redes de tiro desde embarcación para la pesca de chanquete y cabotí (*Aphia minuta* y *Pseudaphya ferreri*) y de caramel (*Spicara smaris*) en determinadas aguas territoriales de España (Illes Balears)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 1967/2006 del Consejo, de 21 de diciembre de 2006, relativo a las medidas de gestión para la explotación sostenible de los recursos pesqueros en el mar Mediterráneo y por el que se modifica el Reglamento (CEE) n.º 2847/93 y se deroga el Reglamento (CE) n.º 1626/94 ⁽¹⁾, y en particular su artículo 13, apartado 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 13, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 1967/2006 prohíbe el uso de artes remolcados a menos de tres millas náuticas de la costa o antes de la isóbata de cincuenta metros cuando esta profundidad se alcance a una distancia menor de la costa.
- (2) A petición de un Estado miembro, la Comisión puede autorizar una excepción respecto a lo establecido en el artículo 13, apartado 1, párrafo primero, del Reglamento (CE) n.º 1967/2006, siempre que se cumplan las condiciones contempladas en su artículo 13, apartados 5 y 9.
- (3) Mediante el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1233/2013 ⁽²⁾, la Comisión autorizó por primera vez dicha excepción en lo que respecta a la utilización de redes de tiro desde embarcación para la pesca de chanquete y cabotí (*Aphia minuta* y *Pseudaphya ferreri*) y de caramel (*Spicara smaris*) dentro de las aguas territoriales españolas de las Illes Balears, hasta el 6 de diciembre de 2016. Se han concedido varias prórrogas a esa excepción, la última mediante el Reglamento de Ejecución (UE) 2024/755 de la Comisión ⁽³⁾, que expira el 30 de abril de 2026.
- (4) La Comunidad Autónoma de las Illes Balears modificó su plan de gestión ⁽⁴⁾ el 15 de diciembre de 2023 ⁽⁵⁾ y presentó periódicamente informes de seguimiento sobre su ejecución. España solicitó la prórroga de la excepción en octubre de 2025.
- (5) El Comité Científico, Técnico y Económico de Pesca (CCTEP), en su reunión plenaria n.º 80, celebrada en noviembre de 2025, evaluó la solicitud de prórroga de la excepción, así como los datos justificativos y los informes de seguimiento presentados ⁽⁶⁾. El CCTEP llegó a la conclusión de que, en el caso de la pesquería tradicional de tirada en las Illes Balears, se cumplen las condiciones para la excepción relativa a la distancia a la costa. Siguiendo las recomendaciones del CCTEP, España se ha comprometido ⁽⁷⁾ a llevar a cabo estudios específicos con el fin de evaluar el solapamiento espacial entre *Posidonia oceanica* y los caladeros y proporcionar pruebas sólidas del impacto limitado en los lechos de vegetación marina de *Posidonia*.

⁽¹⁾ DO L 409 de 30.12.2006, p. 11, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2006/1967/oj>.

⁽²⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1233/2013 de la Comisión, de 29 de noviembre de 2013, por el que se establece una exención a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n.º 1967/2006 en lo concerniente a la distancia mínima de la costa y la profundidad marina mínima en el caso de las redes de tiro desde embarcación para la pesca de chanquete y cabotí (*Aphia minuta* y *Pseudaphya ferreri*) y de caramel (*Spicara smaris*) en determinadas aguas territoriales de España (islas Baleares) (DO L 322 de 3.12.2013, p. 17, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_impl/2013/1233/oj).

⁽³⁾ Reglamento de Ejecución (UE) 2024/755 de la Comisión, de 29 de febrero de 2024, por el que se prorroga la excepción a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n.º 1967/2006 del Consejo en lo concerniente a la distancia mínima de la costa y la profundidad marina mínima en el caso de las redes de tiro desde embarcación para la pesca de chanquete y cabotí (*Aphia minuta* y *Pseudaphya ferreri*) y de caramel (*Spicara smaris*) en determinadas aguas territoriales de España (Illes Balears) (DO L, 2024/755, 1.3.2024, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_impl/2024/755/oj).

⁽⁴⁾ Decreto 19/2019, de 15 de marzo, por el que se establece el Plan de Gestión Pluriinsular para la Pesca con Artes de Tiro Tradicionales en aguas de las Illes Balears (BOIB n.º 35, de marzo de 2019, p. 9442).

⁽⁵⁾ Decreto 91/2023, de 15 de diciembre, por el cual se regula la pesca marítima y el marisqueo en las zonas que integran la red ecológica europea Natura 2000 declaradas por la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y se modifican el Decreto 22/2016, de 22 de abril, el Decreto 22/2018, de 6 de julio, el Decreto 55/2022, de 19 de diciembre y el Decreto 19/2019, de 15 de marzo (BOIB n.º 170, de 16 de diciembre de 2023).

⁽⁶⁾ Comité Científico, Técnico y Económico de Pesca (CCTEP), «80ª Plenary report» [«Informe del Pleno n.º 80»] (STECF-PLN-25-03), Oficina de Publicaciones de la Unión Europea, Luxemburgo, 2025 (https://stecf.ec.europa.eu/document/download/0ad54569-90a8-4b1d-8a23-8bd648296112_en).

⁽⁷⁾ 11 de febrero de 2026.

- (6) La excepción solicitada por España cumple las condiciones establecidas en el artículo 13, apartados 5 y 9, del Reglamento (CE) n.º 1967/2006.
- (7) En particular, existen limitaciones geográficas específicas, dados el tamaño limitado de la plataforma continental y la extensión limitada de los caladeros donde se permite el arrastre, ya que la especie objetivo se circunscribe a determinadas áreas de las zonas costeras a profundidades inferiores a cincuenta metros.
- (8) Además, el plan de gestión garantiza que no se producirá ningún aumento futuro del esfuerzo pesquero. Las autorizaciones de pesca se expedirán únicamente a un máximo de cincuenta y cinco buques, cada uno de ellos con un límite máximo de longitud de 12 m y un límite máximo de potencia de 198,5 kW que ya estén autorizados a pescar y que figuren en el plan de gestión.
- (9) La pesquería no tiene una incidencia importante en el medio marino, ya que las redes de tiro desde embarcación se calan en la columna de agua sin entrar en contacto con el fondo marino. Debido a la utilización de ecosondas, la pesquería es altamente selectiva, con escasas capturas accesorias. Además, las capturas no deseadas se liberan de inmediato, con una capacidad de supervivencia muy elevada.
- (10) La pesca con redes de tiro desde embarcación no está dirigida a los cefalópodos.
- (11) La pesquería no puede realizarse con otro arte, ya que las redes de tiro desde embarcación son el único arte regulado autorizado para capturar estas tres especies objetivo, que suelen formar bancos en aguas costeras poco profundas.
- (12) La solicitud se refiere a actividades pesqueras ya autorizadas por España para buques inscritos en el Censo de la Flota Pesquera Operativa español y con un registro de captura en la pesquería de más de cinco años.
- (13) Las actividades pesqueras en cuestión cumplen los requisitos del artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 1967/2006, ya que el plan de gestión prohíbe la pesca por encima de *Posidonia oceanica* y hábitats de rodolitos y de coralígeno.
- (14) El plan de gestión ⁽⁸⁾ incluye medidas para el seguimiento de la pesquería.
- (15) España ha autorizado previamente una excepción al tamaño mínimo de malla establecido en el artículo 9 del Reglamento (CE) n.º 1967/2006 sobre la base del cumplimiento de los requisitos del artículo 9, apartado 7, de dicho Reglamento, dados el carácter altamente selectivo de las pesquerías en cuestión, su efecto insignificante en el medio ambiente marino y el hecho de que se aplica la prohibición del artículo 4, apartado 1, párrafo primero, de dicho Reglamento.
- (16) Por lo que se refiere a las condiciones establecidas en el artículo 9 del Reglamento (CE) n.º 1967/2006, y aunque dicho artículo fue suprimido por el Reglamento (UE) 2019/1241 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁹⁾, la parte B, punto 4, del anexo IX de este último Reglamento permite, sobre la base de las condiciones a que se refiere su artículo 15, apartado 5, seguir aplicando excepciones a los tamaños mínimos de las mallas concedidas en el marco del artículo 9 del Reglamento (CE) n.º 1967/2006 y que estaban en vigor el 14 de agosto de 2019.
- (17) La prórroga de la excepción solicitada por España cumple las condiciones establecidas en el artículo 15, apartado 5, del Reglamento (UE) 2019/1241, y en la parte B, punto 4, del anexo IX de dicho Reglamento. Esta excepción no da lugar a un deterioro de las normas de selectividad, especialmente por lo que se refiere al incremento de las capturas de juveniles. Tiene por objeto la consecución de los objetivos y las metas establecidos en los artículos 3 y 4 del Reglamento (UE) 2019/1241.

⁽⁸⁾ Decreto 91/2023, de 15 de diciembre, por el cual se regula la pesca marítima y el marisqueo a las zonas que integran la red ecológica europea Natura 2000 declaradas por la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y se modifican el Decreto 22/2016, de 22 de abril, el Decreto 22/2018, de 6 de julio, el Decreto 55/2022, de 19 de diciembre y el Decreto 19/2019, de 15 de marzo (BOIB n.º 170, de 16 de diciembre de 2023).

⁽⁹⁾ Reglamento (UE) 2019/1241 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre la conservación de los recursos pesqueros y la protección de los ecosistemas marinos con medidas técnicas, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1967/2006 y (CE) n.º 1224/2009 del Consejo y los Reglamentos (UE) n.º 1380/2013, (UE) 2016/1139, (UE) 2018/973, (UE) 2019/472 y (UE) 2019/1022 del Parlamento Europeo y del Consejo, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 894/97, (CE) n.º 850/98, (CE) n.º 2549/2000, (CE) n.º 254/2002, (CE) n.º 812/2004 y (CE) n.º 2187/2005 del Consejo (DO L 198 de 25.7.2019, p. 105, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2019/1241/oj>).

- (18) La pesquería en cuestión está regulada en el plan de gestión adoptado por España para garantizar que las capturas de las especies mencionadas en el anexo IX del Reglamento (UE) 2019/1241 sean mínimas.
- (19) Las actividades pesqueras en cuestión cumplen los requisitos de registro de información establecidos en el artículo 14 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo ⁽¹⁰⁾.
- (20) La pesquería en cuestión se desarrolla a una distancia muy corta de la costa y, por consiguiente, no interfiere en las actividades pesqueras de otros buques.
- (21) Por tanto, debe autorizarse la excepción solicitada.
- (22) Al limitarse la duración de la excepción, se prevé lograr la adopción pronta de medidas de gestión correctoras en caso de que el seguimiento del plan de gestión ponga de manifiesto un estado de conservación deficiente de la población explotada, y se facilita al mismo tiempo que se perfeccione la base científica con vistas a un plan de gestión mejorado. El final de la excepción debe fijarse al término de la campaña de pesca. Por lo tanto, la excepción debe aplicarse hasta el 30 de abril de 2029.
- (23) Puesto que la excepción concedida mediante el Reglamento de Ejecución (UE) 2020/1243 de la Comisión ⁽¹¹⁾ expiró el 30 de abril de 2026, el presente Reglamento debe aplicarse a partir del 1 de mayo de 2026 a fin de garantizar la continuidad jurídica.
- (24) Por motivos de seguridad jurídica, el presente Reglamento debe entrar en vigor con carácter de urgencia.
- (25) El presente Reglamento se entiende sin perjuicio de la posición de la Comisión sobre la conformidad de la actividad cubierta por esta excepción con otra legislación de la Unión, en particular la Directiva 92/43/CEE del Consejo ⁽¹²⁾.
- (26) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de Pesca y Acuicultura.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Excepción

El artículo 13, apartado 1, párrafo primero, del Reglamento (CE) n.º 1967/2006 no será aplicable a los buques que utilicen redes de tiro desde embarcación para la pesca de chanquete y cabotí (*Aphia minuta* y *Pseudaphya ferreri*) y de caramel (*Spicara smaris*) dentro de las aguas territoriales españolas de las Illes Balears que cumplan las condiciones siguientes:

- a) estar registrados en el censo de embarcaciones autorizables gestionado por la Dirección General de Pesca y Medio Marino de las Illes Balears;
- b) acreditar una habitualidad superior a cinco años en la pesca y no dar lugar a ningún aumento futuro del esfuerzo pesquero ejercido;
- c) ser titulares de una autorización de pesca y faenar en el marco del plan de gestión adoptado por España de conformidad con el artículo 19, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 1967/2006.

⁽¹⁰⁾ Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, de 20 de noviembre de 2009, por el que se establece un régimen de control de la Unión para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común, se modifican los Reglamentos (CE) n.º 847/96, (CE) n.º 2371/2002, (CE) n.º 811/2004, (CE) n.º 768/2005, (CE) n.º 2115/2005, (CE) n.º 2166/2005, (CE) n.º 388/2006, (CE) n.º 509/2007, (CE) n.º 676/2007, (CE) n.º 1098/2007, (CE) n.º 1300/2008 y (CE) n.º 1342/2008 y se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 2847/93, (CE) n.º 1627/94 y (CE) n.º 1966/2006 (DO L 343 de 22.12.2009, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2009/1224/oj>).

⁽¹¹⁾ Reglamento de Ejecución (UE) 2020/1243 de la Comisión, de 1 de septiembre de 2020, por el que se prorrogaba la excepción a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n.º 1967/2006 del Consejo en lo concerniente a la distancia mínima de la costa y la profundidad marina mínima en el caso de las redes de tiro desde embarcación para la pesca de chanquete y cabotí (*Aphia minuta* y *Pseudaphya ferreri*) y de caramel (*Spicara smaris*) en determinadas aguas territoriales de España (Illes Balears) (DO L 286 de 2.9.2020, p. 5, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_impl/2020/1243/oj).

⁽¹²⁾ Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres (DO L 206 de 22.7.1992, p. 7, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/1992/43/oj>).

*Artículo 2***Plan de seguimiento e informe**

España remitirá a la Comisión un informe elaborado de conformidad con el plan de seguimiento establecido en el plan de gestión a que se hace referencia en el artículo 1, letra c), por primera vez a más tardar el 30 de septiembre de 2027 y, posteriormente, cada doce meses.

*Artículo 3***Entrada en vigor y período de aplicación**

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable desde el 1 de mayo de 2026 hasta el 30 de abril de 2029.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de mayo de 2026.

Por la Comisión
La Presidenta
Ursula VON DER LEYEN